



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 189

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00383-00
ACCIONANTE: VÍCTOR HUGO PERAFAN BOLAÑOS
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I.-ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor VÍCTOR HUGO PERAFAN BOLAÑOS, identificado con numero de cedula 1.061.730.563 de Popayán (Cauca), con TD. 8964, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales, morales y fisiológicos, que se ocasionaron por hechos ocurridos en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, el día veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012).

Intervinieron en el proceso las siguientes,

1.1. PARTES:

Demandante: Señor VÍCTOR HUGO PERAFAN BOLAÑOS. T.D. 8964

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, Representado legalmente por el señor Director General.

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.-El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de

Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios morales, fisiológicos, materiales causados a VÍCTOR HUGO PERAFAN BOLAÑOS por las lesiones físicas y psicológicas, padecidas en hechos ocurridos el 26 de Julio de 2012, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a pagar:

- a. POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor del actor, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b. POR DAÑOS FISIOLÓGICOS.** Se debe a favor del demandante o quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la ejecutoría de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- c. POR LOS INTERESES:** Se debe a favor del actor o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

La petición se fundamentó en los siguientes,

1.3. HECHOS:

VÍCTOR HUGO PERAFAN BOLAÑOS, por orden de autoridad competente, fue dejado bajo la custodia y cuidado del Estado, actualmente recluso en el E.P.C.A.M.S de Popayán.

El señor VÍCTOR HUGO PERAFAN BOLAÑOS, el 26 de julio de 2012, se encontraba en el patio 5, estaba recibiendo los alimentos, cuando fue agredido por la espalda por un compañero de patio, quien lo atacó con

arma corto punzante, produciéndole una herida profunda en la espalda, razón por la cual fue llevado al área de sanidad, presentando una herida en la espalda, donde le suturaron con tres puntos, producto de la agresión.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es responsable de la totalidad de las lesiones y perjuicios causados al interno VÍCTOR HUGO PERAFAN BOLAÑOS, debido a la lesión que sufrió, causada por su compañero, pues se encontraba indefenso, sin poder repeler la agresión.

VÍCTOR HUGO PERAFAN BOLAÑOS, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad - EPCAMS de Popayán, en buenas condiciones de salud, a pagar una ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso, y es obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual habla sido separado.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es responsable de los daños causados al interno, debido a la falta de cuidado, custodia y vigilancia constante y permanente, que se debe tener en los establecimientos carcelarios. El INPEC, no cumple con sus obligaciones legales y reglamentarias, permite que al interior del establecimiento, los internos porten armas, con las cuales lesionan a sus compañeros, quienes resulten lesionados, sin que se encuentren en la capacidad de repeler tal agresión, carga que los internos NO, están obligados a soportar.

II. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 02 de septiembre de 2014¹; mediante auto del 12 de noviembre de 2014² se admitió la demanda; la notificación se surtió a la Entidad demandada en forma electrónica el día lunes 23 de febrero de 2015 (Fl. 22 cdnoppal); la demanda se contestó en término el día 13 de mayo de 2015.³

La audiencia inicial respectiva se celebró el 19 de febrero de 2016, acta No. 44, 45 y 46 (Fls. 85 y ss. cdnoppal); el día 21 de abril, se realizó la audiencia de pruebas, dando apertura a trámite de imposición de

¹Fl. 14 Cdo.Ppal.

²Fls.16-17 Cdo.Ppal.

³Fl. 23. Cdo.Ppal

multas, para el día 08 de julio de 2016 se continuó con la audiencia de pruebas y cesó con el trámite de imposición de multas. En esta última diligencia se clausuró y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión. (Fls. 102 y ss.).

2.1. Contestación de la demanda.

El apoderado judicial de la entidad demandada (INPEC), contesta la demanda en los siguientes términos⁴:

Se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que la entidad demandada no es responsable de los hechos que arguye el accionante.

Resalta que no existe prueba alguna que señale que el señor VÍCTOR HUGO PERAFAN BOLAÑOS fue agredido el día 26 de julio de 2012, ni tampoco prueba de haber sido atendido en sanidad. Luego entonces, no se puede inculpar al INPEC por hechos inexistentes.

Sobre las pretensiones y condenas, el apoderado se opone a todo lo expuesto pues no se logran demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar; el hecho por el que se demanda no sucedió, por ende no procede ninguna responsabilidad contra el INPEC, ya que no se ha probado el hecho en atención a los libros de minuta del pabellón 5 en el que reclusa el interno para la fecha de los presuntos hechos, la minuta de sanidad, ni de la oficina de policía judicial.

Propone excepción genérica y excepción de exoneración de responsabilidad, por cuanto como se está probando con la documentación anexa que el hecho no existió.

2.2. Alegatos de Conclusión:

Por providencia dictada durante la audiencia de pruebas celebrada el ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016), se concedió a las partes el término de 10 días para alegar.

La apoderada de la parte demandante concluyó en los siguientes términos:

De acuerdo a la contestación de la demanda y de la prueba recaudada en el proceso, es claro que el interno VÍCTOR HUGO PERAFAN BOLAÑOS, resulto lesionado, pese que la entidad demandada quiere hacer pensar al juez de instancia, que de acuerdo a la historia clínica en

⁴Fls. 23-26Cdo.Ppal

la fecha que se indica ni en las fechas siguientes no aparece ninguna atención médica.

Señala que de todo lo probado existe una situación cierta, es que el interno VÍCTOR HUGO PERAFAN BOLAÑOS, si resulto lesionado en su integridad física estando en el patio 5 con arma de fabricación carcelaria, cuando se encontraba bajo la tutela, vigilancia y custodia del INPEC, el hecho que el interno resultara lesionado fue debido a que el INPEC falló en su obligación de cuidado y custodia de los internos comprometiendo la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada.

Por lo que según la parte demandante debe declararse que el INPEC es responsable administrativamente y patrimonialmente de las lesiones sufridas por el interno VÍCTOR HUGO PERAFAN BOLAÑOS y por lo cual deberá ser condenado por el despacho al pago de los perjuicios irrogados por las lesiones causadas dentro de las instalaciones del establecimiento penitenciario.

Igualmente queda acreditada la imputación jurídica del daño al INPEC, teniendo en cuenta que la lesión que se produjo al actor, fue dentro de un establecimiento carcelario, que se encuentra bajo su dirección, administración sostenimiento y vigilancia como es la cárcel de San Isidro de la ciudad de Popayán, según la ley 65 de 1993.

Seguidamente la apoderada del extremo actor alude a jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Cauca, respecto al tema para concluir que es indiscutible, que existen obligaciones legales en cabeza del INPEC, relacionadas con sus propias funciones de vigilancia y seguridad de los internos, entonces es forzoso concluir que existe un lazo que une estos elementos de responsabilidad, nexo causal tercer elemento de responsabilidad y que conlleva a integrar el daño antijurídico, por las relaciones de sujeción que se crean y mantienen frente a los internos que pagan condenas en los penales a cargo del INPEC.

De acuerdo con el art. 90 de la Constitución Política, se requiere de dos elementos, el daño antijurídico y la imputación del daño a un órgano del estado. Condiciones que se cumplen perfectamente en el presente caso.

II. CONSIDERACIONES

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el veintiséis (26) de julio 2012, la solicitud de conciliación prejudicial se formuló el día 27 de junio 2014 (Folio 4) y la constancia de fracaso conciliatorio fue entregada el día 26 de agosto de 2014 (Folios 4 vuelto y la demanda fue formulada el día 02 de septiembre de 2014 (Folio 13).

3.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿Es responsable administrativamente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de las presuntas lesiones ocasionadas al actor al interior del Establecimiento Carcelario el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012)?

¿Se acreditaron en el presente evento los elementos fácticos de tiempo, modo y lugar?

3.2. TESIS QUE SUSTENTARA EL DESPACHO

No existe prueba alguna que de fe de la veracidad de los argumentos expuestos en la demanda respecto a las circunstancias que rodearon el hecho generador del daño, tratándose de afirmaciones carentes de sustento probatorio que no pueden ser utilizados como medios de convencimiento para proferir una sentencia de carácter condenatorio, pues no obra en el expediente prueba alguna que refiera que para el día 26 de julio de 2012 el actor haya sido agredido por un compañero de patio con arma corto punzante y por tal se le haya causado un daño antijurídico.

Se advierte que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, y a pesar de la actividad probatoria que surtió en el proceso, no le fue posible demostrar los supuestos de hecho alegados.

3.3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Se refiere en el escrito introductorio que el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), el recluso VÍCTOR HUGO PERAFAN BOLAÑOS se encontraba retenido en la Penitenciaría de esta ciudad cuando sufrió heridas con arma de fabricación carcelaria.

La parte demandada arguye la configuración de la causal excluyente de responsabilidad de "INEXISTENCIA MATERIAL DEL HECHO", en tanto considera que no se encontraron acreditados los hechos por los que se demanda en el libelo, a demás no se logran establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieran lugar a precisar el nexo causal entre estas y los supuestos daños ocasionados al señor VÍCTOR HUGO PERAFAN BOLAÑOS, luego entonces corresponde al demandante probar la ocurrencia de los hechos los cuales darán lugar a resarcimientos o indemnizaciones por parte del Estado, que de no acreditarse, la consecuencia lógica es la negación de las pretensiones.

- Del Régimen de responsabilidad:

Si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente.

Dadas las circunstancias del caso en concreto, el Despacho se releva de hacer un estudio del régimen de imputación de responsabilidad a la Entidad demandada.

- Del caso concreto:

- Calidad del interno

Conforme el oficio 235 EPAMSCASPY/ DAC 2014-231, suscrito por el Dte de la Oficina Dactiloscopia de EPCAMSCASPY el interno VÍCTOR HUGO

PERAFAN BOLAÑOS, para el día 26 de julio de 2012 se encontraba privado de la libertad en el establecimiento carcelario⁵

- Del daño.-

Tal como se adujo, la acción interpuesta tiene por finalidad la reparación de los perjuicios causados en virtud de las presuntas lesiones propinadas al actor por uno de sus compañeros de patio, el día veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012).

Del recaudo probatorio podemos puntualizar que:

A Fls. 38-45 del Cdno. Ppal. Obra la Minuta de Sanidad, Fls. 46-52 Cdno. Ppal. La Minuta de Patio # 5, Fls. 53-66 Cdno. Ppal. Minuta de Guardia Interna, Fls. 67-80 del Cdno. Ppal. Minuta de Guardia Externa, a Fl. 31 Cdno. Ppal., informe sobre registros de la Oficina de Investigaciones de Internos, a Fl. 10 Cdno. Pbas., informe Grupo de Policía Judicial-EPAMSCASPY, se hace evidente que en ningún momento entrevén la riña o disputa que dice el demandante haber sufrido.

Se colige de registros e informes solicitados y debidamente aportados, que el señor VÍCTOR HUGO PERAFAN BOLAÑOS en ningún momento fue agredido y lesionado mediante el empleo de un arma corto punzante el día 26 de julio de 2012.

En este orden, se resalta que en los libros de guardia y los informes respectivos, no se registra la riña que aduce haberse presentado entre el demandante y su compañero de patio.

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

⁵ Folio 32 del cuaderno ppal...

Según el caso bajo estudio es evidente que no se configura ningún daño, pues no existe prueba de la presunta lesión ni las circunstancias de modo y tiempo en que dice el actor haber sido víctima de la agresión, como puede evidenciarse en las pruebas aportadas por las partes y que reposan en el expediente.

En conclusión, no se acredita el daño ni que el mismo sea antijurídico que den lugar a imputar la responsabilidad a cargo del Estado.

Sobre la carga de la prueba la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en los siguientes términos⁶:

"CARGA DE LA PRUEBA - La parte tiene la carga de realizar las diligencias necesarias para que la prueba efectivamente se lleve a cabo / PRUEBA PERICIAL

Si bien el juez está en la obligación de decretar la prueba cuando sea legalmente permitida, eficaz, verse sobre hechos pertinentes y no resulte superflua, al igual que viabilizar la misma haciendo los correspondientes oficios, la parte tiene la carga de realizar las diligencias necesarias para que la prueba efectivamente se lleve a cabo. En el presente caso no observa la Sala que el demandante haya desplegado una conducta diligente en materia probatoria, pues si bien solicitó la práctica de pruebas encaminadas a demostrar sus afirmaciones y tales pruebas fueron decretadas, no se encuentra con posterioridad a ello una actividad del actor tendiente a que efectivamente se allegaran al proceso. Dicha prueba no se pudo llevarse a cabo pues el interesado no asistió a las citas programadas y la apoderada no efectuó ningún trámite tendiente a la consumación de la valoración por parte de Medicina Legal".

Siendo así las cosas, a pesar de que la parte actora allegó pruebas pertinentes, desplegó la carga de su competencia, el material probatorio resulta insuficiente para acreditar los hechos alegados en la demanda, como quiera que en efecto se logró acreditar la calidad de recluso del actor para el día de los hechos, pero no la lesión que se dice padeció, en las circunstancias de modo y tiempo en que se alega en la demanda.

Por su parte el artículo 167 del Código General del Proceso reza:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del diez (10) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 13001-23-31-000-1999-00089-01, Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En este orden de ideas, no es posible atribuir responsabilidad alguna al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en tanto no se logró acreditar la existencia de un daño, luego entonces resulta imposible imputar hechos que no se probaron a la entidad accionada. En tal virtud se negaran las pretensiones de la demanda.

- De la condena en costas:

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia.

Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la parte demandante - y a favor de la entidad demandada.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 4% por ciento de las pretensiones negadas en la sentencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00383-00
ACCIONANTE: VÍCTOR HUGO PERAFAN BOLAÑOS
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

11

CUARTO.- Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ